

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **DIACO S.A.**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Radicación No. : **110013342047-2022-00158-00**
Asunto : **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor DANIEL EDUARDO NUNCIRA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.977 en calidad de representante legal de la empresa SIMESA hoy DIACO S.A identificada con NIT: 891.800.111-5, quien actúa a través de apoderada especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

1.1. HECHOS

Los hechos son relatados de la siguiente manera:

1. “El señor **ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA (Q.E.P.D)** identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 6.741.772, laboró para la empresa *Siderúrgica de Boyacá S.A.*, hoy **DIACO S.A** durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de

- 1963 hasta el 10 de julio de 1984, devengando como último salario la suma de \$30.252 pesos.
2. El señor **ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA (Q.E.P.D)** falleció el día 28 de marzo de 2001.
 3. La señora **ALICIA NIÑO DE GALEANO** en calidad de cónyuge del afiliado fallecido promovió proceso ordinario laboral contra **DIACO S.A**, con el fin de que se condenara a la Empresa a cancelar el valor del cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es decir, por los periodos comprendidos entre el **28 de agosto de 1963 hasta el 10 de julio de 1984**.
 4. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 20 de mayo de 2016 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral del día 16 de agosto de 2017 se condenó a **DIACO S.A** a pagar en su totalidad el valor del cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el **28 de agosto de 1963 hasta el 10 de julio de 1984** a favor del señor **ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA (Q.E.P.D)**.
 5. Igualmente, valga aclarar que el día 20 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral mediante oficio No.1872 requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegara la liquidación del Cálculo actuarial a favor del trabajador **ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA**, durante el periodo comprendido entre el **28 de agosto de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1966**.
 6. El día 13 de octubre de 2016 con oficio BZ 2016_11210128 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allego ante el despacho de la magistrada Maria Isabelia Fonseca Gonzalez la liquidación del cálculo actuarial a favor del trabajador **ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA**, por los periodos mencionados anteriormente, con fecha de límite de pago del 31 de octubre de 2016.
 7. Sin embargo, la empresa **DIACO S.A.** en su momento no pudo realizar el pago correspondiente de la liquidación del cálculo actuarial.
 8. En ese sentido, mi representada en debido cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral solicita a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que proceda a calcular y liquidar los aportes pensionales del afiliado fallecido, por el periodo comprendido entre el **28 de agosto de 1963 hasta el 10 de julio de 1984**, con base en el último salario devengado \$30.252 pesos.
 9. Colpensiones mediante comunicado BZ2021_13807487 del día 18 de noviembre de 2021 informa que se requiere que la Empresa allegue la documentación requerida para el trámite de cálculo actuarial, la cual mencionan en el comunicado anexo a esta acción:
 - Solicitud formal por el Empleador, dirigida a Colpensiones, que debe contener el período a validar, desde y hasta cuándo, los salarios de los periodos a calcular y la identificación del afiliado.
 - Fotocopia del documento de identidad del afiliado.
 - Poder otorgado a tercero autorizado debe ser autenticado en notaria. (si aplica) • Certificado de Existencia y Representación Legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio, vigente por el periodo por el cual se solicita el cálculo actuarial y no mayor a 30 días de la fecha de expedición.
 - Fotocopia de sentencias judiciales
 - Fotocopia de los Contratos de trabajo en los que se demuestre la vinculación laboral por los periodos requeridos.
 - Certificación salarial del salario devengado mensualmente por el trabajador para el rango de tiempo requerido. (Recordamos que este valor no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época)
 - Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras
 - Formulario de Conocimiento del Cliente Persona Jurídica
 10. El día 30 de marzo de 2022 se radicó nuevamente la solicitud de liquidación de cálculo actuarial ante Colpensiones por los periodos comprendidos entre **28 de agosto de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1966** a favor del señor **ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA**, anexando toda la documentación requerida por Colpensiones.

11. Mediante comunicado BZ2022_4102637-0863859 del 30 de marzo de 2022, Colpensiones rechazó el trámite por cuanto el documento del afiliado no se encontraba ampliado al 150%.
12. El día 25 de abril de 2022 se realizó nuevamente la solicitud de liquidación de cálculo actuarial, ampliando el documento del señor ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA.
13. Sin embargo, mediante comunicado BZ2022_5138889-1120312 del 25 de abril de 2022 rechazó nuevamente el trámite, por cuanto el documento de identidad del señor ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA no se encontraba ampliada al 150%.
14. Valga aclarar que, el señor ALFONSO MARIA GALEANO ECHEVERRIA (Q.E.P.D.) falleció en el año 2001, por tal razón el documento de identidad del afiliado es antiguo y no el de holograma que hoy existe. Así mismo, es el único documento de identificación con el que cuenta DIACO S.A para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral.
15. En ese sentido, es claro que Colpensiones se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la Empresa al debido proceso y al habeas data, pues esta Entidad no puede utilizar como argumento para rechazar un trámite que la cédula de ciudadanía no se encuentra ampliada al 150%, desconociendo así de igual forma la Ley Antitrámites, más aún cuando el afiliado se encuentra fallecido y no es posible obtener una copia tal y como la solicita Colpensiones.

De acuerdo con lo anterior, no ha sido posible realizar la liquidación y pago de las cotizaciones por los periodos comprendidos entre 28 de agosto de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1966, debido a la negativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cual produce una clara afectación a los derechos fundamentales de mi representada SIMESA hoy DIACO S.A.”

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a realizar la liquidación del cálculo actuarial, en favor del ex trabajador Alfonso María Galeano Echeverría (Q.E.P.D.), para los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 1963 y el 31 de diciembre de 1966.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 12 de mayo de 2022, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de la solicitud realizada por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 17 de mayo de 2022,¹ la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, contestó la acción de tutela, indicando que lo

¹ Documentos digitales 07 y 08

pretendo por la parte accionante desnaturaliza el mecanismo constitucional, como quiera que lo solicitado está siendo tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

Sin perjuicio de lo anterior, informa que, en respuesta al requerimiento de liquidación de cálculo actuarial realizado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, con oficio No. 2022-3815431 del 24 de marzo de 2022, remitido a ese Despacho se generó a nombre de DIACO S.A., comprobante No. 04422000001006 con fecha límite de pago 31 de mayo de 2022, para que el interesado efectuó el pago y se pueda realizar el cálculo solicitado en la historia pensional.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, realizar la liquidación del cálculo actuarial, en favor del ex trabajador Alfonso María Galeano Echeverría (Q.E.P.D.), para los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 1963 y el 31 de diciembre de 1966, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

En caso de que la acción de tutela resultara procedente, se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data que le asiste al señor DANIEL EDUARDO NUNCIRA AGUDELO, en calidad de representante legal de la empresa DIACO S.A.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa:

Del análisis de la acción, se verifica que se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que el señor DANIEL EDUARDO NUNCIRA AGUDELO, es mayor de edad² y actúa en calidad de representante legal de la empresa SIMESA hoy DIACO S.A identificada con NIT: 891.800.111-5, persona jurídica de derecho privado que existe legalmente y su objeto social se encuentra vigente³, tiene un interés legítimo en la solicitud del cálculo actuarial solicitado a COLPENSIONES, respecto al señor Alfonso María Galeano Echeverría (Q.E.P.D.), como quiera que fue su empleador y en virtud de una decisión judicial, debe pagar a COLPENSIONES, unos aportes a pensión sobre ese trabajador.

Inmediatez:

Según lo reiterado por la Corte Constitucional⁴, la acción de tutela debe ser presentada en un periodo razonable desde la ocurrencia del hecho u omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. El principio de inmediatez está orientado a proteger la seguridad jurídica y los intereses de terceros, por eso es necesario que exista una limitación en el tiempo y esa es determinada conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

Este principio va encaminado a que los interesados en la protección de derechos fundamentales actúen a tiempo, es decir cuando se presentan las vulneraciones,

² Cfr. Documento digital 02, folio 23

³ Cfr. Documento digital 02, folio 2-22

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1140 de 2005, T-279 de 2010, T-832 de 2012, T-719 de 2013 y T-138 de 2017.

lo que permitirá al juez evitar perjuicios que pudieren resultar irremediables, como también evitar decisiones que pudieren resultar lesivas para el ordenamiento jurídico por el paso del tiempo, dado que no es sano que existan situaciones jurídicas que persistan indefinidamente sin una decisión.

De los hechos relatados en la demanda, se constata que, la parte accionante ha realizado solicitudes a COLPENSIONES respecto al cálculo actuarial, en lo que va del año que cursa, por lo que se cumple con el presupuesto de inmediatez, dado que la vulneración que alega es actual.

Subsidiariedad

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela ha sido concebida *“únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.”*⁵

De allí la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo i) cuando existe ausencia de mecanismo ordinarios; ii) cuando los mecanismos ordinarios no sean efectivos para proteger el derecho que se aduce vulnerado; o iii) cuando se presente un perjuicio irremediable, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, dado que la acción de tutela no puede reemplazar a las vías administrativas y/o judiciales, pues ello atentaría contra el principio de subsidiariedad.

⁵ Ver sentencia C 132 de 2018

Para verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales solicitados se realizará el análisis de los hechos probados.

4.4. Hechos probados

- Con oficio BZ 2016_11210128 del 10 de octubre de 2016⁶, la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del proceso judicial No. 2014-00067 de Alicia Niño de Galeano contra DIACO S.A. y COLPENSIONES, informó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral, el valor que a esa fecha debía pagar DIACO S.A., por cálculo actuarial respecto a las cotizaciones en pensiones del señor Alfonso María Galeano Echevarría (Q.E.P.D.). Adjunto se encuentra la liquidación del cálculo actuarial⁷ y comprobante de pago⁸.
- Con petición del 23 de julio de 2021⁹, la apoderada judicial de DIACO S.A., solicitó a COLPENSIONES, realizar la actualización de la liquidación del cálculo actuarial y el valor a pagar.
- Con oficio No. 2021-13807487 del 18 de noviembre de 2021¹⁰, COLPENSIONES, informó a DIACO S.A., informó al solicitante que para dar respuesta a la petición debía allegar unos documentos.
- Los documentos solicitados fueron radicados el 30 de marzo de 2022¹¹.
- Con oficio No. BZ2022-4102637-0863859 del 30 de marzo de 2022¹², reiterado el 25 de abril de 2022¹³, COLPENSIONES informó al peticionario que la solicitud no fue aceptada y que debía allegar el documento de identidad del afiliado ampliado al 150%.
- Con oficio No. 2022-3815431 del 24 de marzo de 2022¹⁴, COLPENSIONES aportó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja liquidación de la reserva actuarial con cargo al empleador DIACO S.A identificado con Nit No. 891800111 a favor del señor ALFONSO MARIA GALEANO (q.e.p.d.), por el rango de tiempo 28/08/1963 a 31/12/1966; asimismo, adjuntó comprobante de pago con fecha límite 31 de mayo de 2022 y oficio del 25 de marzo de

⁶ Cfr. Documento digital 02, folios 24-26

⁷ Cfr. Documento digital 02, folios 28-29

⁸ Cfr. Documento digital 02, folio 30

⁹ Cfr. Documento digital 02, folios 34-35

¹⁰ Cfr. Documento digital 02, folios 36-39

¹¹ Cfr. Documento digital 02, folios 40-47

¹² Cfr. Documento digital 02, folio 48

¹³ Cfr. Documento digital 02, folio 51

¹⁴ Cfr. Documento digital 07, folios 12-21

2022, dirigido al demandante en el que informó la actualización del cálculo actuarial y el valor a pagar.

4.5. Caso concreto

El señor DANIEL EDUARDO NUNCIRA AGUDELO, en calidad de representante legal de la empresa DIACO S.A., presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, para que a través del mecanismo constitucional se ordene a la accionada a realizar la liquidación del cálculo actuarial, en favor del ex trabajador Alfonso María Galeano Echeverría (Q.E.P.D.), para los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 1963 y el 31 de diciembre de 1966, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

De la revisión de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que, en ejercicio de una acción laboral ordinaria, adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, por la señora Alicia Niño de Galeano contra DIACO S.A. y COLPENSIONES, se ordenó a COLPENSIONES a *"allegar el cálculo actuarial liquidado correspondiente al valor que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones debe pagar el demandado DIACO S.A., del trabajador ALFONSO MARÍA GALEANO ECHEVERRÍA, ante esa entidad, quien en vida se identificó con la C.C. 6.741.722 de Tunja, durante el periodo comprendido del 28 de agosto de 1963 al 31 de diciembre de 1966"*.

En atención a ese requerimiento, con oficio BZ 2016_11210128 del 10 de octubre de 2016¹⁵, la Administradora Colombiana de Pensiones, aportó liquidación de cálculo actuarial¹⁶ y comprobante para pago¹⁷.

Como a la parte accionante se le imposibilitó el pago liquidado, con petición del 23 de julio de 2021¹⁸, la apoderada judicial de DIACO S.A., solicitó a COLPENSIONES, realizar la actualización de la liquidación del cálculo actuarial y el valor a pagar.

Como respuesta a lo peticionado, se verifica oficio No. 2022-3815431 del 24 de marzo de 2022¹⁹, por el cual COLPENSIONES aportó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja liquidación de la reserva actuarial con cargo al empleador DIACO S.A identificado con Nit No. 891800111 a favor del señor ALFONSO MARIA GALEANO (q.e.p.d.), por el rango de tiempo 28/08/1963 a 31/12/1966; así como comprobante para pago con fecha límite 31 de mayo de 2022 y oficio del 25 de

¹⁵ Cfr. Documento digital 02, folios 24-26

¹⁶ Cfr. Documento digital 02, folios 28-29

¹⁷ Cfr. Documento digital 02, folio 30

¹⁸ Cfr. Documento digital 02, folios 34-35

¹⁹ Cfr. Documento digital 07, folios 12-21

marzo de 2022, dirigido al demandante en el que informó la actualización del cálculo actuarial y el valor a pagar.

Verificados los hechos relatos con las pruebas aportadas, este Despacho, encuentra que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el Despacho verifica que, las pretensiones solicitadas en la tutela hacen parte de una orden judicial proferida en un proceso adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, por lo que su solicitud de cumplimiento debe realizarse ante esa instancia judicial; así, el juez de tutela no puede arrogarse competencias que corresponden al juez natural de la causa, máxime cuando el mecanismo constitucional tiene el carácter residual y transitorio y solo puede ejercerse cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial; cuando los mismos resultan ineficientes o cuando existe el riesgo de un perjuicio irremediable. Como en el caso de autos ya existe proceso judicial en el que se están adelantando los trámites relacionados con las pretensiones, el mismo es eficiente y no se demuestra si quiera sumariamente la posibilidad de riesgo irremediable, la acción de tutela se torna improcedente para estudiar las pretensiones de protección de derechos.
2. De las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, se evidencia que con petición del 23 de julio de 2021²⁰, la apoderada judicial de DIACO S.A., solicitó a COLPENSIONES, realizar la actualización de la liquidación del cálculo actuarial y el valor a pagar a esa fecha, petición que fue resuelta por la entidad con oficio del 25 de marzo de 2022, en el que se entregó la actualización del cálculo actuarial y el valor a pagar por las cotizaciones a nombre del señor ALFONSO MARIA GALEANO (q.e.p.d.), por el rango de tiempo 28/08/1963 a 31/12/1966, lo que demuestra que, desde esa fecha la entidad resolvió lo pretendido, por lo que de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, al no existir conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la acción de tutela resulta improcedente.

En virtud de lo anterior se declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁰ Cfr. Documento digital 02, folios 34-35

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor DANIEL EDUARDO NUNCIRA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.977 en calidad de representante legal de la empresa SIMESA hoy DIACO S.A identificada con NIT: 891.800.111-5, quien actúa a través de apoderada especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE²¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3913dfd5f6825be684f4b836a861ed09e589e54dadfc3be829925e1f872c8aa

Documento generado en 20/05/2022 08:06:21 AM

²¹ Parte demandante: maria.lozano@cms-ra.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>